

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 13 de septiembre de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto el día 22 de agosto de 2023 a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1266**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00300-00**  
Demandante: **CAROL ANDREA SERNA SANCHEZ**  
Demandado: **DIYER ALFONSO GARCÉS MUÑOZ**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por la señora **CAROL ANDREA SERNA SANCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIYER ALFONSO GARCÉS MUÑOZ**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

#### **FRENTE AL PODER**

Encontramos que el memorial poder aportado es insuficiente, toda vez que dicho documento faculta a la apoderada judicial para instaurar la demanda que hoy nos ocupa para que adelante un proceso de divorcio por la causal tercera del artículo 6º de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del Código civil, no obstante, en el hecho octavo de la demanda, señala que las causales para el divorcio son la tercera y la octava. Lo que debe aclararse ya sea en el

poder o en la demanda, lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Efectuada la aclaración, en cuanto a la causal 3ª del art. 154 del CC, invocada como uno de los fundamentos del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustentan deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió el último acto u actos que la configuran, precisando en qué consisten los ultrajes que la determinan, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente.

De igual manera en lo referente a la causal 8ª, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que las determinan, más aún cuando no es claro en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia conyugal. Aclaraciones estas que son indispensables concretar, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto, ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

### **FRENTE A LA COMPETENCIA**

Adicional a lo anterior, se hace necesario precisar que para determinar la competencia se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, En virtud de ello, se hace obligatorio se precise cual fue el último domicilio común anterior, es decir donde convivió la pareja por última vez y si este aún lo conserva la parte demandante.

### **FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA**

1. Si bien se ha aportado el registro civil de nacimiento de la parte demandada, dicho documento carece de las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los

artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.

2. Las pruebas de carácter testimonial debe solicitarse de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del CGP, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

### **FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022**

No se cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, dado que si bien aporta los correos electrónicos del demandado, señor DIYER ALFONSO GARCÉS MUÑOZ, [diyer.1606@gmail.com](mailto:diyer.1606@gmail.com) –[diyer.garcesz@correo.policia.gov.co](mailto:diyer.garcesz@correo.policia.gov.co), y se informa como los obtuvo, lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No se aportaron los pantallazos de la comunicación sostenida con el demandado vía WhatsApp que fuera señalado como la manera en que se obtuvo los e-mail.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se **ADVIERTE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada por la señora **CAROL ANDRES SERNA SANCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIYER ALFONSO GARCEZ MUÑOZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL, CORREGIDA Y ORDENADA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**LUIS CARLOS GARCIA**

Firmado Por:

**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b3b74306798354c9b862c40a90065cd47054c94fc1cd270f85e37c93aa8e57**

Documento generado en 23/09/2023 12:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**